



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**

**Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2015-00136-00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carlos Hernando Peláez Vanegas

Procede el Despacho a resolverse el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem, doctor Gustavo Adolfo Ortiz Trujillo, contra la providencia que libró mandamiento de pago, proferida por este Despacho el 30 de julio de 2015.

### **ANTECEDENTES**

Se libró mandamiento de pago el 30 de julio de 2015, con auto del 6 de septiembre de 2016, se ordenó el emplazamiento del demandado CARLOS HERNANDO PELÁEZ VANEGAS, el cual se cumplió por el actor el 25 de febrero de 2018, disponiéndose el ingreso del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante providencia del 26 de abril de 2018; el día 25 de julio de 2022, se realizó la notificación personal del mandamiento de pago al curador ad litem designado, doctor GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO, quien presentó recurso de reposición el 29 de julio de 2022, de dicho recurso se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, vencido el termino no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

El apoderado de oficio en la sustentación de su recurso, indicó que en el presente proceso operó la caducidad de la acción, estando prescrita y extinguida la obligación reclamada por el demandante, debiéndose revocar el auto y dar por terminado el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por el curador ad litem, es susceptible de la interposición del recurso de reposición; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito.

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 731244089001- 2015-00136-00.  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Carlos Hernando Peláez Vanegas

Sea lo primero indicar que, el asunto que nos compete, en el cual actúa el doctor GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO, en calidad de curador ad litem, es un proceso ejecutivo, el cual se rige por las normas procedimentales consagradas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, precisamente el artículo 430 de la referida norma legal, señala que de interponerse recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, es con la finalidad de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales se encuentran señalados en el artículo 422 Ibídem, en concordancia con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 621 del Código de Comercio, relaciona los requisitos formales que aplican para todos los títulos valores y el artículo 709 de la misma obra, los requisitos específicos del pagaré; quiere decir lo anterior que, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, debe dirigirse únicamente cuando exista ausencia de tales requisitos formales del título valor, circunstancia que no acontece dentro del presente ejecutivo, toda vez que, el defensor de oficio funda su recurso en un aspecto totalmente diferente, puesto que, está solicitando el reconocimiento de la prescripción cambiaria en favor de su representado, al haber transcurrido el término con el que contaba el actor, para hacer efectiva la notificación personal del mandamiento de pago, situación disímil a la consagrada en las normas legales que contemplan los requisitos formales de los títulos valores, por ende, ha de despacharse en forma desfavorable el recurso de reposición, por no cumplirse las exigencias legales contenidas en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, continúese con el control de términos con los que cuenta el extremo pasivo de la acción, toda vez que, con fundamento en lo previsto en el artículo 118 del C.G.P., estos se encontraban suspendidos a causa del recurso que es objeto de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2015, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso; por las razones de orden legal expuestas en la parte

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 731244089001- 2015-00136-00.  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Carlos Hernando Peláez Vanegas

considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** el trámite procedimental, para ello, por secretaría, contrólense el término concedido el extremo pasivo, el cual, fue suspendido por efecto del recurso de reposición presentado por el curador ad litem.

**TERCERO:** Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Andrés Garzón Bahamón', written over a faint rectangular stamp.

**GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**  
**JUEZ**